

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de Mayo de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en el Acuerdos PCSJA-20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad y subsiguientes; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. **Por otro lado, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Junio ocho (08) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO.**, en contra del señor **JUAN CARLOS PERLAZA CAICEDO**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO.**, en contra del señor **JUAN CARLOS PERLAZA CAICEDO**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00696-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 047 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE JUNIO DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de Mayo de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en el Acuerdo PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad y subsiguientes; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. **De igual manera, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia.** Sírvasse Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2.020)

El Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FRANKLIN LOPEZ BLANDON**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta Febrero de 2.020.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución lo cuales deberán ser entregados al apoderado de la parte demandante con la constancia que la obligación aún continua vigente, como también el oficio de levantamiento de la medida de embargo, o a quien el mismo autorice.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FRANKLIN LOPEZ BLANDON**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta febrero del año 2.020.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la constancia expresa

que la obligación continua vigente, entréguese los mismos al apoderado de la parte demandante.

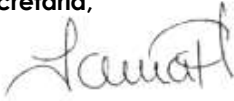
CUARTO: ENTRÉGUESE, el oficio de levantamiento de la medida de embargo al togado o quien el mismo autorice para dicho retiro.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

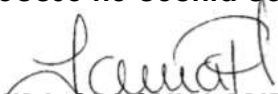
Lá Juez


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00259-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 047 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 09 DE JUNIO DE 2020 La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de Mayo de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en el Acuerdo PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad y los subsiguientes acuerdos; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. **Por otro lado, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia.** Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514
JUZGADO PRIMER O PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Junio ocho (08) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **CARLOS HUMBERTO RIOS TORO**, en contra de los señores **JERALDIN HOLGUIN CAMILO Y LEIDY YOHANA ARENAS GUTIERREZ**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso instaurado por el señor **CARLOS HUMBERTO RIOS TORO**, en contra de las señoras **JERALDIN HOLGUIN CAMILO Y LEIDY YOHANA ARENAS GUTIERREZ**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00811-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 047 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE JUNIO DE 2020

La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de Mayo de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en el Acuerdo PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad y los subsiguientes; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. **Por otro lado, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Junio ocho (08) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA.**, en contra de las señoras **JULIETH ANDREA CARDENAS AULLON Y MIRLADY AULLON MARIN**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la señora **MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA.**, en contra de las señores **JULIETH ANDREA CARDENAS AULLON Y MIRLADY AULLON MARIN**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00917-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 047 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de junio DE 2020

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA